



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR, DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**Tipo de proceso:** RESTITUCION DE TIERRAS  
**Solicitante:** MARILSA ESTHER Y GERTRUDIS ESTHER MESA BENITEZ  
**Oposición:** INDETERMINADOS  
**Predio:** LA UNION

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los señores:

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARILSA ESTHER MEZA BENITEZ	26.940.639
GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ	33.106.061

Quienes actúan a través de apoderada delegado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, con sede en este Municipio, por el predio:

NOMBRE	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA	AREA CATASTRAL
LA UNION	062-11610	13244000100020208000	44 HA+451M2	47 HA

**II. ANTECEDENTES**

**1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)**

Vista la solicitud de Restitución de Tierras presentada por la señora **MARILSA ESTHER MEZA BENITEZ Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ**, se puede compendiar los hechos en que se fundan sus pretensiones de la siguiente manera:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

- 1.1. Por adjudicación en sucesión, las solicitantes mediante escritura No 284 de 11 de junio de 2009, de la Notaria Única de San Jacinto, inscrita con el folio Matricula inmobiliaria No 062-11610, adquieren la calidad de copropietarias del predio **LA UNION**, ubicado en la vereda **ARENAS DEL SUR**, jurisdicción del Municipio de Carmen de Bolívar.
- 1.2. El predio en mención, fue adquirido por su padre el señor **RUPERTO BLANCO MEZA**, fallecido desde el 10 de marzo de 1954, ejerciendo su derecho de propiedad sobre el mismo, junto con su familia, entre ellas sus hijas, hoy solicitantes.
- 1.3. La destinación del predio fue encaminada hacia la agricultura y cría de animales de corral.
- 1.4. Los hechos de violencia que se dieron en el **SALADO**, obligaron a esta familia a abandonar al predio, dispersándose con ello la unidad familiar, algunos tomaron rumbo a Maicao, Guajira y Plato Magdalena, perdiendo la explotación económica que ejercían sobre el mismo.
- 1.5. La falta de recursos, y lo que ellos "llaman estado económico y moral grave", sin poder explotar su tierra, dieron lugar a la venta del predio al señor **JUAN DE DIOS VELEZ GONZALEZ**, por el valor de \$24.000.000, de los cuales solo recibieron \$ 9.000.000 en tres o cuatro cuotas, según los hechos descritos en la demanda, quien desde ese momento ejerció la posesión del predio, y además luego de la comunicación del inicio de la etapa administrativa aportó documentos para ejercer oposición que lo acreditaban como poseedor del predio.-
- 1.6. Sobre el predio solicitado existe medida de protección del Comité Departamental de Atención a la población desplazada emitida por Resolución

**2. LAS PRETENSIONES (síntesis)**

**2.1.** Se concretan, en suma, las pretensiones de las solicitantes, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se les reconozca la calidad de **VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y pide que se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y ordene y restitución jurídica y material del predio **LA UNION** con vocación transformadora, como componente de reparación integral.

**2.2.** Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, además de la condonación de la deuda causada desde 2009 hasta cuando se dicte la sentencia, al igual toda deuda generada por concepto de servicios públicos domiciliarios y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitada con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

**2.3.** Que se declare la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las solicitantes el 20 de abril de 2009 con el señor **JUAN DE DIOS VELEZ GONZALEZ**, sobre el predio denominado **LA UNION**, por existir el estado de indefensión, debilidad manifiesta y una fuerza mayor como consecuencias del desplazamiento de que fueron objeto en razón de las masacres ocurridas en el corregimiento de El Salado.

**SENTENCIA No. 0008**

Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115

**3. LA ACTUACION**

**3.1 ACTUACION ADMINISTRATIVA:**

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a las comunicaciones en el predio, el trámite administrativo trascurrió, presentándose a la Unidad de Restitución el señor JUAN DE DIOS VELEZ GONZALEZ, quien aportó documentos dentro de este trámite para ejercer la oposición y que lo acreditan como poseedor del predio

De esta forma ingresaron el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio LA UNION, tanto las solicitantes como su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, mediante Resolución No RDR 0139 de 1º de noviembre de 2013,

**3.2 ACTUACION JUDICIAL.**

**3.2.1 TRAMITE.**

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los artículo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 14 de febrero de 2014<sup>2</sup>, posteriormente fue abierto a pruebas el 21 de abril de 2014<sup>3</sup>.

Las pruebas recaudadas en ese momento trazaron la ruta a seguir por cuanto se logró determinar que en etapa administrativa se ignoró la existencia de tres hermanos de las solicitantes, esto son los señores EDUARDO CARMELO Y CANDIDA MEZA BENITEZ, los cuales debieron ser incluidos en la adjudicación por sucesión que les trasmite el derecho de propiedad sobre el inmueble, por lo cual se decidió en ese momento<sup>4</sup> suspender el proceso hasta tanto los hermanos echados de menos se incluyeran en registro de Tierras, como en efecto se hizo en resolución RDJ de 005 de junio de 2014, por lo cual este Despacho, se ordenó por su parte la citación de los herederos indeterminados del señor RUPERTO BLANCO MEZA O MEZA BLANCO, a quienes una vez surtido el llamamiento se les nombro curador ad litem,<sup>5</sup>. De igual manera se hizo con el señor JUAN DE DIOS VELEZ GONZALEZ, no obstante que su vinculación se hizo de manera directa enviando comunicación a la dirección conocida<sup>6</sup>, toda vez que el mismo no se hizo presente al proceso.-

<sup>1</sup> Folio 143

<sup>2</sup> Folio 189

<sup>3</sup> Folio 202

<sup>4</sup> Folio 262 y siguientes

<sup>5</sup> Folio 301

<sup>6</sup>

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

El 29 de enero de 2015 el proceso se amplió el periodo probatorio, y se recepcionaron los interrogatorios de los señores Eduardo Miguel y Carmelo de Jesús meza Benítez y se libró Despacho Comisorio para escuchar la declaración de las señora CANDIDA ESTHER MEZA BENITEZ, además de ordenar las declaración de los señores YISELA ACOSTA Y ALBERTO SERPA, quienes figuran en las declaraciones de las solicitantes somos intermediarios del comprador, con lo que se completó el debate probatorio.-

**3.2.2 INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Publico, por medio del Procuradora 41 Delegada para Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el 25 de Agosto de 2015, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

El fallo debe proteger a las solicitantes incluido su núcleo familiar pero además de ello se debe definir la suerte de la escritura No 281 de 11 de junio de 2009, la cual está viciada de nulidad al afectar los derechos de los señores EDUARDO, CARMELO, CANDIDA ESTHER Y BLANCA ISABEL MEZA BENITEZ Y LAS SOLICITANTES, hijos de RUPERTO BLANCO MEZA Y ANA EDUARDA BENITEZ LUNA, quienes se ha reconocido como víctimas del conflicto armado al ser obligados a abandonar el predio donde vivían y del cual dependían económicamente.

Por otro lado sugiere que sea tema de la sentencia, el asunto de la identidad de las solicitantes y su relación de filiación con el señor RUPERTO BLANCO MEZA, propietario del predio, pues no se puede concluir de la documentación allegada por la Registraduría del Estado Civil que ellos sean sus herederos.-

No obstante lo anterior, concluye la Delegada, que evidenciando que no existe nulidad que invalide la actuación es procedente acceder a las pretensiones de los solicitantes, y sus hermanos EDUARDO, CARMELO CANDIDA Y BLANCA MEZA BENITEZ, demostrado la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio solicitado, proceda el reconocimiento de las pretensiones plasmadas en la demanda.-

**VI.- CONSIDERACIONES**

**1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA**

**SENTENCIA No. 0008**

Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar.

**2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en actos administrativos motivados RBR de 8 de enero de 2013 y RBR 0077 de fecha 6 de septiembre del mismo año.

**3. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la restitución material y jurídica del predio denominado **LA UNION**, Vereda **ARENAS DEL SUR**, ubicado en la zona baja de El Carmen de Bolívar las cuales se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria, de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de los solicitantes y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

**4. MARCO NORMATIVO**

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.<sup>7</sup>

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

---

<sup>7</sup> T- 025 de 2004



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”<sup>8</sup>

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental.” (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional<sup>9</sup>, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

<sup>8</sup> Sentencia T-159 de 2011

<sup>9</sup> Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

**SENTENCIA No. 0008**

Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115

**4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

**4.2. REQUISITOS DE LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

**4.3 LAS PRESUNCIONES DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

El objetivo principal de la Ley 1448 es restituir la tierra a la población víctima del conflicto armado. En este sentido, el artículo 77 establece un complejo régimen de presunciones de derecho o meramente legales, que nos sirven para desestimar la propiedad del opositor, adquirida mediante títulos privados o expedidos por él, no obstante que el caso que nos ocupa no fue reconocida oposición alguna en etapa judicial, lo cierto es que lo que dio lugar a la pérdida total de los derechos sobre el predio por medio de la PROMESA DE COMPRAVENTA realizada por las solicitantes, como herederas de quien dicen ser su padre señor RUPERTO BLANCO MEZA, en estado de necesidad, al señor JUAN DE DIOS VELERZ GONZALEZ, lo que indica que de conformidad con las pretensiones de la demanda resolver sobre la restitución material y jurídica del predio se deberán tomar decisiones que deslegitiman los actos privados de los contratantes y públicos como los de la ORIP de El Carmen de Bolívar, lo cual imperativamente nos conduce a referirnos a este tema.-

**ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.** En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.<sup>10</sup>

La declaración de inexistencia de los negocios traslaticios de la propiedad celebrados por la víctima, su cónyuge, sus parientes, o personas con quienes convivía al momento del abandono, sobre predios colindantes o ubicados en las zonas de conflicto y por precio inferior al cincuenta por ciento del valor real, con sujetos que no obstante el conocimiento de la situación que dio lugar

<sup>10</sup> Ley 1448 de 2011- artículo 77.-

**SENTENCIA No. 0008**

Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115

al desplazamiento, queda en duda la buena fe del adquirente, por lo que en estos negocios jurídicos se presume de derecho la falta de consentimiento o la causa ilícita.

**5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO**

**5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA**

El conflicto en los Montes de María, y específicamente en El Carmen de Bolívar, tuvo dos periodos claramente diferenciados. El primero, entre 1990-1997, presenta índices de violencia relativamente bajos comparados con otras zonas del país. Si bien diversos grupos guerrilleros ejercieron de manera continua el control sobre la zona del Carmen, su uso de la violencia fue relativamente moderado precisamente porque su poder estaba ya consolidado y por consiguiente, en general la población civil obedecía a sus mandatos.

Dentro de este primer periodo se destaca, además, el dominio y poderío militar de las FARC. En efecto, como lo afirma un análisis de la Fundación de Ideas para la Paz, las características más sobresalientes de este primer periodo fue "un acomodo relativamente rápido de las FARC" y, a partir de 1994, la intensificación de los actos de intimidación contra "los grandes ganaderos de la región y contra pequeños campesinos que habían logrado negociar la titulación de tierras con el gobierno a través de la ANUC".

En el segundo periodo, comprendido entre 1997 y 2003, los índices de violencia aumentan exponencialmente debido principalmente a la contraofensiva paramilitar liderada por las ACCU-AUC en contra de las guerrillas de las FARC, el ELN y el ERP y a lo largo del cual todos los bandos iniciaron una campaña de exterminio de los colaboradores del enemigo. Tanto guerrillas como autodefensas recurren a las masacres y a los homicidios selectivos como principal método ofensivo.

Durante este segundo periodo, y en particular en relación con las masacres, el Carmen de Bolívar, y en particular la zona baja, fue de lejos el área más crítica de toda la región de Montes de María, con más de una docena de masacres perpetradas entre 1999 y 2001 y el mayor índice de homicidios. Del mismo modo, la zona baja del Carmen de Bolívar fue también el escenario de la mayor cantidad de combates entre guerrillas y paramilitares, ataques con explosivos a infraestructura y propiedades de particulares.

En el caso específico de la zona baja del Carmen de Bolívar, la presencia de las FARC estuvo a cargo durante ese periodo de la Compañía Palenque del Frente 37. Según un informe de la Vice-Presidencia de la República, hasta el año 2003 dicho frente estuvo compuesto por cuatro estructuras armadas: "la compañía Cimarrones; la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara y la Compañía Palenque". A través de esta compañía el Frente 37 adelantó en la zona múltiples secuestros, extorsiones y homicidios, además de incontables actos de intimidación como quema de ranchos y cosechas, robo de ganado y enseres, reclutamiento forzado y amenazas.

Ante el asedio guerrillero liderado por las FARC y otros grupos guerrilleros desde mediados de los ochenta, entre 1995 y 1996 la clase terrateniente y política de la zona de Montes de María acudió



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá —ACCU- de los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil y Salvatore Mancuso y les ofrecieron financiación para que incursionaran en la zona. En el caso de los Montes de María, existe evidencia de que el proyecto paramilitar se gestó en la finca las Melenas, ubicada en Sucre y que los financiadores de las autodefensas se sirvieron inicialmente de la figura de las Cooperativas de Seguridad CONVIVIR que se multiplicaron significativamente entre 1996 y 1997 en la región de Montes de María.<sup>11</sup> En El Carmen de Bolívar específicamente, las primeras acciones violentas en la zona en nombre de las ACCU-AUC se presentan en estos mismos años; Con el paso del tiempo se constituyó la estructura después bautizada como el Bloque Héroes de los Montes de María y que llegó a contar con más de 300 hombres.<sup>12</sup> En su momento de mayor capacidad operativa el bloque estuvo dividido en varios subgrupos, tres de ellos ubicados en los Montes de María y los demás en el sur del departamento de Bolívar. <sup>13</sup> El primero, llamado el Frente Canal del Dique, al mando de Enrique Banquez Martínez alias "Juancho Dique"<sup>14</sup>, operó principalmente en María la Baja. El segundo frente, del "Golfo de Morrosquillo", al mando de Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias "Cadena", tenía como centro de operaciones San Onofre y más específicamente el poblado del Rincón del Mar. El tercero, llamado como el grupo Zambrano, operaba en el casco urbano del municipio del mismo nombre.

Adicional a éstos tres había una mando general comandado por Edward Cobo Téllez alias "Diego Vecino".

Como en otros lugares del país, la estrategia de penetración de las ACCU-AUC en los Montes de María y en este caso El Carmen de Bolívar, consistió primordialmente en la comisión de masacres ejemplarizantes y los asesinatos de personas pertenecientes a comunidades ubicadas en zonas de influencias de las FARC. Lo que buscaban las ACCU-AUC, en últimas, era disolver la base social de las FARC: eliminar o ahuyentar a los posibles colaboradores y en todo caso disuadir a la comunidad o familia sobreviviente de participar en actividades de apoyo de las guerrillas. Es así como en entre 1995 y 2001 los índices generales de violencia en los Montes de María se triplicaron. De acuerdo con la Fundación Ideas para la Paz, el número de homicidios en toda la región aumentó de 100 a 400 por cada 100,000 habitantes entre 1995 y 2000. Además de homicidios simples, dobles o triples, varias fuentes afirman que se cometieron alrededor de 60 masacres en toda la región.<sup>17</sup> En el caso específico del Carmen de Bolívar, los índices de violencia presentan un aumento aún más marcado que el registrado de manera general para Montes de María, con un primer periodo entre 1990 y 1995 sin mayores variaciones, que contrasta significativamente con el periodo comprendido entre 1995 y 2000. Aun así, como bien lo afirma la Vice-Presidencia de la República, la arremetida contra la población civil fue más violenta en El Carmen de Bolívar que en los municipios aledaños. Dice el informe:

"Con el propósito de aislar a la guerrilla se presentan masacres cometidas por las autodefensas en municipios de la zona montañosa donde se siente su clara influencia y donde cuentan con redes de apoyo. Persiguiendo este fin, las masacres se concentran desde 1998 en El Carmen de Bolívar": la primera se produce en mayo de este año en el sitio La Negra donde cuatro personas fueron ultimadas. En 1999 se producen cuatro masacres que cobran la vida de cerca de veinte personas. Este mismo año las FARC dan muerte a nueve particulares en dos masacres que tienen el propósito de golpear a quienes perciben como auxiliares de los grupos de autodefensa; la primera se llevó a cabo en El Salado, la segunda en Jesús del Monte. En 2000 se producen cinco masacres. Entre el 16 y 17 de febrero, en los corregimientos Flor del Monte, San Rafael, Canutal y El Salado. En este último corregimiento, luego de que se presentara un enfrentamiento entre integrantes de las autodefensas y subversivos del 37 frente de las Farc, estos grupos armados



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

asesinaron a 37 pobladores; unos días más tarde en el sector Lomas de Las Vacas de este mismo corregimiento fueron muertos cuatro empleados de la Administradora de Riesgos Subsidiados, Mutual de los Montes de María; en abril, nueve habitantes de la vereda Hato Nuevo fueron asesinados a manos de integrantes de las Auc; en junio, en la vía que conduce a Zambrano, desconocidos secuestraron y posteriormente dieron muerte a cinco agricultores; en diciembre, en el barrio Siete de Agosto, integrantes de las AUC asesinaron a cuatro civiles. En 2001, en el mes de abril subversivos del frente 37 de las FARC produjeron la muerte a cuatro personas en la vía que conduce al municipio de Zambrano".

El informe, sin embargo, omite varias de las masacres hito así como otras masacres que afectaron otras zonas del municipio<sup>11</sup>.

## **5.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES**

El artículo 3° de la ley 448 de 2011, dispone: ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Además: el artículo 60 de la ley 1448 en su párrafo 2° dispone:

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

En el presente proceso la Unidad de para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, certifico que la señora MARLISA ESTHER MEZA BENITEZ, se encuentra incluida en el en el RUV desde el año 2010<sup>12</sup> y el señor EDUARDO MIGUEL MEZA BENITEZ desde el 27 de octubre del mismo año,<sup>13</sup> el resto de hermanos si bien no se registra ningún dato, la prevalencia de la buena fe, gravita sobre sus declaraciones y la condición de víctimas, lo cual les exonera de probar dicha condición, sumado que se trata del mismo predio donde todos los hermanos coinciden haber estado hasta el momento del desplazamiento.-

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y

<sup>11</sup> Sentencia 2014-0006 Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras Carmen de Bolívar.

Folio 364 expediente. Prueba trasladada informes de la Defensoría del Pueblo y Centro de Memoria Histórica

<sup>12</sup> Folio 74

<sup>13</sup> Folio 75

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>14</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló "esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."<sup>15</sup>

En suma, cada uno de ellos tal como lo describen en los interrogatorios hechos por este Despacho, fueron objeto de desplazamiento forzado debido al temor generalizado que se instaló en la vereda ARENAS DEL SUR, y sus alrededores, por ser un corredor directo que comunicaba con el corregimiento de EL SALADO, donde se perpetraron las masacres notoriamente conocidas llevadas a cabo por actores armados al margen de la ley, específicamente paramilitares comandada por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias 'el Tigre' y Uber Enrique Bández Martínez alias 'Juancho Dique', que fue ordenada por Jorge 40 quien durante el proceso de Justicia y Paz dijo que fueron órdenes de Carlos Castaño, máximo comandante de las AUC, y respaldada por Salvatore Mancuso, jefe del Bloque Catatumbo, y de Rodrigo Mercado Peluffo alias "Cadena", jefe del Bloque Héroe de los Montes de María. De la masacre también se acusa al entonces capitán de corbeta de la Armada Héctor Martín Pita Vásquez quien fue llamado a juicio por la Fiscalía en febrero de 2008 y guerrilleros,<sup>16</sup> situación que los obligó a abandonar su predio y sus cultivos los cuales representaban la manutención de sus familias, al lado del peligro que representaba para ellos, permanecer en ese lugar, cuando el ejército no distinguía entre la población civil y la presencia de los grupos insurgentes que además se peleaban entre sí el gobierno de la zona, tal como se puede constatar, en el documento, CONTEXTO ZONA BAJA DE EL CARMEN DE BOLIVAR.<sup>17</sup>

### **5.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :**

El predio LA CONCEPCION fue adquirido por el señor RUPERTO BLANCO MEZA, de compra venta que hiciera al señor JACINTO CASTRO ROQUE, mediante escritura No 57 de 10 de marzo de 1954 en la Notaria Única de El Carmen de Bolívar.

<sup>14</sup> Sentencia C-099 de 2013

<sup>15</sup> Sentencia C- 099 de 2013

<sup>16</sup> " *Más de 100 fueron las personas asesinadas por 'paras' en masacre del Salado, revela la Fiscalía.*" [www. El Tiempo .com](http://www.ElTiempo.com)).

<sup>17</sup> Folio 9-16



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

Las solicitantes en este proceso MARILSA ESTHER MEZA BENITEZ Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, aducen llamarse hijas del señor RUPERTO BLANCO MEZA, con la señora ANA EDUARDA BENITEZ LUNA.

En virtud de esos hechos, ocurrido el desplazamiento, en el año 2000, ellas manifiestan llevarse a su papa, el señor RUPERTO BLANCO MEZA, a el municipio de Plato Magdalena, lugar donde fallece el 18 de abril de 2002. Según consta en certificado de defunción obrante a folio 70 del cuaderno No 1 del expediente, la causa de su muerte fue edema pulmonar por insuficiencia cardiaca, quien hace la solicitud extemporánea de la inscripción de la defunción fue la señora MARILSA E. MEZA BENITEZ.

Fallecido el padre de las solicitantes, se procedió en el año 2009 el 11 de junio exactamente, ante el Notario Único de San Jacinto, se elevó a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante RUPERTO ANDRES BLANCO MEZA, por intermedio de apoderado JAIRO ROBERTO ANILLO ORTEGA, escritura que fue inscrita en la oficina de Instrumentos públicos el 23 de junio de 2009, adjudicándose la sucesión a las solicitantes MARILSA ESTHER Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, dejando por fuera al resto de hermanos, es decir, los señores EDUARDO MEZA, CANDIDA MEZA BLANCA MEZA Y CARMELO MEZA, este Despacho afirma con certeza que ellas mismas les reconocieron como hermanos en Audiencia de Pruebas llevada a cabo por este Despacho el 15 de mayo de 2014, en el audio respectivo a los 10:00 minutos de grabación aduce la existencia de varios hermanos, lo enuncia por nombre, situación que nos obligó a solicitar la información respectiva a la Registraduría del Estado Civil, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2014, con el objeto de definir la identidad y la filiación de las solicitantes y sus hermanos, quienes posteriormente quedaron plenamente identificados en este proceso<sup>18</sup>.

De las pruebas allegadas tal como se describe anteriormente, lamentablemente no se puede deducir una filiación en el primer grado de consanguinidad con el finado RUPERTO ANDRES BLANCO MEZA.

La Corte Constitucional ha determinado en numerosos fallos: *"El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco..."*.

En conclusión, el certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para que los hijos puedan pretender suceder los bienes de sus padres fallecidos, debe en consecuencia quien invoca la calidad de herederos aportar copias de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vinculo del cual se deriva su derecho sucesorio tal como así lo determina el artículo 1298 del Código Civil y 588 del Código de Procedimiento Civil, aún vigente.

Volviendo a la escritura No 284 de 11 de junio de 2009, de la Notaria Única de San Jacinto Bolívar, se observa que en las CONSIDERACIONES GENERALES, se declara en su numeral 3° que el

<sup>18</sup> Folios 287 a 295 cuaderno No 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

señor RUPERTO BLANCO MEZA tuvo dos (2) hijas GERTRUDIS ESTHER Y MARILSA ESTHER MEZA BENITEZ, dejando por fuera el resto de hermanos que ellas mismas en audiencia de pruebas ante este Despacho han reconocido que existen, y existían en la época en que se elevó dicha escritura, incurriendo con ello en una conducta que pudiera ser materia de investigación penal, contra los intervinientes en este trámite, situación que se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas.

De bulto se puede vislumbrar que el funcionario notarial nunca debió darle trámite a este procedimiento sucesoral, por cuanto de los registros civiles de nacimiento de las señoras MARILSA ESTHER Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BLANCO, no se puede deducir que quien aparece anotado como padre de las mismas sea RUPERTO BLANCO MEZA, propietario del predio LA UNION, según anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria No 062-11610, sino que en el Registro civil, aparece como padre de las mismas el señor RUPERTO MEZA BLANCO, a todas luces persona distinta. Es inaceptable para este Despacho que nos atengamos a lo expresado por las solicitantes al explicar porque aparecen ellas con apellido diferente de su padre,<sup>19</sup> porque en aquellos tiempos se registraba con el apellido de la madre, tan solo porque no obstante la flexibilidad de estos proceso en materia probatoria exige un equilibrio responsables del operador judicial, para que la decisión se haga con unos mínimos de garantía, es por ello que este Despacho considera que contra todo pronóstico razonable, la Notaria Única de San Jacinto, Bolívar, hizo caso omiso del examen de los documentos que acreditaban la vocación hereditaria de los solicitantes y procediendo a la partición de la masa, adjudicó común y proindiviso el predio a las señora MARILSA ESTHER Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, lo que afecta de nulidad sustancial a la escritura cuestionada, lo que obliga a este Despacho a declararla en esta sentencia y a partir de allí definir la relación jurídica que les asiste a las solicitantes y su núcleo familiar con el predio la UNION para efectos de este proceso.-

Pues bien, examinados el resto de elementos probatorios, es absolutamente claro para este despacho que los hermanos MEZA BENITEZ, vivieron en el predio con su presunto padre el señor RUPERTO BLANCO MEZA ( fallecido) , independiente de la jurídica y procesal situación filial, desde que el adquirió el predio en 1954, allí vivieron con su madre la señora ANA BENITEZ LUNA, hasta que ella falleció, algunos de ellos entre ellos MARILSA Y GERTRUDIS, salieron del predio a vivir a otras ciudades como MAICAO Y PLATO, pero permanecían viniendo pues sus hermanos EDUARDO Y CARMELO, acompañaban a su padre a ejercer las actividades agrícolas y de cría de animales de corral, vacas , carneros etc., hasta que el año 2000, en razón de la masacre ocurrida en el salado, estando ellas en ese lugar les toco salir , de allí abandonara el predio y llevarse a su padre quien tres años después falleció en plato.

A folio 73 y siguiente del Cuaderno No 1° del expediente se puede ver que el Señor RUPERTO BLANCO MEZA, en el año 1999 solicita mediante huella impresa en documento, la liberación del gravamen hipotecario sobre el predio objeto de restitución, obligación contraída con el Banco Agrario agencia San Jacinto, obligación que fue cancelada en cuotas por la señora MARILSA MEZA BENITEZ,<sup>20</sup> lo que indica que la solicitante estaba al tanto de los negocios e inversiones que se hacían con el predio, desempeñándose como verdadera dueña al lado de su padre y hermanos.

<sup>19</sup> Audio folio 239. 9:06 minutos de grabación.-

<sup>20</sup> FOLIOS 78-89 CUADERNO No 1 del expediente.-



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

Las fechas plasmadas en esos documentos dan fe que el ejercicio de la posesión sobre el predio es evidente, independiente de la verdadera filiación que pudiera ser probada y que no lo fue en este proceso.

En cuanto a la calidad de víctimas de las primeras solicitantes incluidas en el Registro de Tierra, esto MARILSA ESTHER Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, quienes en su deposiciones ante este Despacho no son muy coherentes teniendo en cuenta la edad de las mismas, al explicar el tiempo que permanecieron en el predio.

En ese sentido, el parentesco que aducen la solicitantes con el propietario del predio aun cuando no se establezca su veracidad conforme a las reglas de ley, le dan a ellas derecho a reclamar la reparación en su condición de víctimas directas por la permanencia en el tiempo en que se dio los hechos violentos que obligaron al desplazamiento, teniendo inclusive que sacar a su padre del predio alejándolo de sus actividades agrícolas rutinaria y de su apego a la tierra, hecho que de alguna manera contribuyo a su muerte dos año después.-

Finalmente para concluir, definida como está la calidad de víctimas del conflicto armado, a las solicitantes en la zona donde se encuentra el predio, si bien no se restablecerá su derecho como propietarias en razón de sus derechos sucesorales como hijas del propietario, por no encontrarse probado la filiación del grupo con el causante RUPERTO BLANCO MEZA, pero si se encuentra probado la posesión de los hermanos, el ejercicio de la explotación y cuidado del predio con el ánimo de señor y dueño sobre el predio, lo que les permite acceder en calidad de poseedores, tal como dice el artículo 78 de la ley 1448, bastará la prueba sumaria en este caso de la posesión y el reconocimiento como desplazado para ordenar la restitución invirtiendo la carga de la prueba a quienes se opongan a esta pretensión, y como en este caso no se ha presentado oposición alguna, se declarara la restitución material y jurídica, en su calidad de poseedores con derecho a adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, todas vez que se encuentran probados los presupuestos mínimo para su declaratoria, no obstante que no fue planteada en la demanda la calidad de poseedor de las solicitantes, sino de propietaria, y esta última calidad no se encuentra probada, además se agotó el procedimiento del llamamiento de los herederos indeterminados del señor RUPERTO BLANCO MESA, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna con mejor o igual derecho.-

**5.4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO.**

El predio conocido como LA UNION se encuentra identificado e individualizado de la siguiente forma:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	NUMERO CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA	AREA CATASTRAL
LA UNION	062-11610	13244000100030069000	44 has	47 has.

**a) REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:**

**Código: FRT - 015**

**Versión: 02**

**Fecha: 10-02-2015**

**Página 17 de 31**

COORDENADAS									
SISTEMA DE COORDENADA S	PUNTO S	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grado s	Minuto s	Segundo s	Grado s	Minuto s	Segundo s
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADA S DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	26	1.549.905,09	887.055.595	9° 34'	1,419"	N	75° 6'	22,562"	W
	31	1.550.321,20	887.140.940	9° 34'	14,969"	N	75° 6'	19,805"	W
	32	1.550.725,67	886.784.532	9° 34'	28,097"	N	75° 6'	31,530"	W
	35	1.550.117,59	886.331.893	9° 34'	8,264"	N	75° 6'	46,311"	W
	40	1.549.927,40	886.440.500	9° 34'	2,085"	N	75° 6'	42,732"	W
	45	1.549.938,72	886.534.991	9° 34'	2,463"	N	75° 6'	39,635"	W
	53	1.549.886,67	886.569.302	9° 34'	0,772"	N	75° 6'	38,505"	W
	60	1.549.885,95	886.693.461	9° 34'	0,761"	N	75° 6'	34,434"	W
	67	1.549.823,38	886.738.447	9° 33'	58,729"	N	75° 6'	32,953"	W
	72	1.549.808,16	886.834.457	9° 33'	58,243"	N	75° 6'	29,803"	W
78	1.549.829,70	886.963.311	9° 33'	58,859"	N	75° 6'	25,581"	W	

A su vez cuenta con los colindantes que se relación a continuación:

LA UNION	
<b>NORTE:</b>	<i>Partimos del punto No. 32 en línea recta siguiendo dirección Sureste hasta el punto 31 en una distancia de 539,092 metros, con predio del señor Julio Rivera.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partimos del punto No. 35 en línea quebrada siguiendo dirección Este hasta el punto No. 26 en una distancia de 1088,724 metros con el Arroyo de Arena del Sur.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partimos del punto No. 35 en línea quebrada siguiendo dirección Noreste hasta el punto No.32 en una distancia de 761,733 metros con el predio de Manuel Mesa Blanco.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partimos del punto No. 26 en línea quebrada siguiendo dirección Noreste hasta el punto No. 31 en una distancia de 432,749 metros con el predio de Julio Rivera.</i>

El levantamiento se realizó en compañía del hermano de la solicitante SR. EDUARDO MEZA BENITEZ, con un resultado de 44 Ha mas 451 m2, área que a juicio del equipo catastral es más exacta que la indicada en la fuente catastral, debido a la topografía



**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

generalizado y obligando a los pobladores a abandonar sus oficios agrarios, y sus tierras, al lado de sus familias.

Transcurrido el tiempo sin poder retornar a sus predios y continuar con sus tareas, y la difícil situación económica generada por estos hechos obligo en este caso a las hermanas a vender su predio en un estado de necesidad.

Del recaudo de las pruebas en este proceso conformado por los testimonio e interrogatorios de las víctimas, las pruebas documentales, e indicios, se puede concluir que el conflicto armado y las consecuencias generadas por este, fue la motivación para la celebración del contrato de compraventa, existe un evidente nexo causal entre la legitimación para adelantar esta acción, y el daño que se ha producido y que ha evidenciado el Despacho en las entrevistas con las víctimas, porque los hechos que han sido probados encajan perfectamente en las hipótesis contempladas en el artículo 77 numerales 2 y 5.-

**6. CONCLUSION DEL CASO.**

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que las señoras, MARILSA Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ y sus hermanos EDUARDO MIGUEL, CARMELO, CANDIDA, BLANCA ISABEL MEZA BENITEZ, son víctimas del conflicto armado de conformidad los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho, de las pruebas recaudadas, se concluye que los solicitante abandonaran de manera forzosa los predios que durante toda su vida fue el patrimonio familiar y la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

El predio LA UNION se encuentra ubicado en la vereda ARENAS DEL SUR, Municipio de Carmen de Bolívar, zona de influencia de los hechos ocurridos en EL SALADO, y los hechos recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, los solicitantes CUENTA QUE DESDE EL AÑO 1954 su padre adquirió el predio del señor ROQUE JACINTO CASTRO, vivían como familia en ese lugar, y sus labores agrícolas. Luego de la situación de violencia que se suscitó en la zona en especial los hechos conocidos como la masacre de El Salado, los obligaron a irse de ese lugar y sacar a su padre quien luego del desarraigo de su tierra, dos años después falleció en Plato Magdalena, a donde se lo llevaron sus hijas.-

El predio abandonado fue incluidos en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los solicitantes en su calidad de propietarios tenían derechos según la política de la ley 1448 de 2011, derecho a que se les restituyera el goce y uso de la tierra teniendo en cuenta que su consentimiento se hallaba viciado en el momento que celebraron el negocio jurídico de COMPRAVENTA con el señor JUAN DE DIOS VELEZ GONZALEZ.

**6.1 EN CUANTO A LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO CELEBRADO.**

**SENTENCIA No. 0008**

Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115

El contrato de Promesa de compraventa del predio LA UNION fue celebrado entre las señoras MARLISA ESTHER Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, en calidad de sucesoras del señor RUPERTO BLANCO MEZA al señor JUAN DE DIOS VELEZ GONZALEZ.

En cuanto a este negocio jurídico, en principio considera este Despacho que ha operado la **Condición resolutoria tacita**. Artículo 1546 del Código Civil. *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”,* y simplemente porque de la Promesa de compraventa<sup>21</sup>, se estipulo en la Cláusula Tercera, que la escritura pública debería protocolizarse en la Notaria Única de San Jacinto, Bolívar a las 2:00 pm el día 21 de julio de 2009, situación que no se llevó a cabo, precisamente por la imposibilidad jurídica que sobre el inmueble pesaba medida cautelar de Prohibición de Enajenar o de transferir los derechos sobre los bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 y Decreto 227 de 2008, medida cautelar ordenada por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada.

Pero más allá de este evento encontramos que el acto sucesoral que le daba poder a las señoras MARLISA ESTHER Y GERTRUDIS ESTEHER MEZA BENITEZ, de celebrar el negocio jurídico de compraventa se encuentra viciado de nulidad absoluta, toda vez que en el tramite notarial de sucesión no se pudo establecer de conformidad a la ley el parentesco de las solicitantes con el finado RUPERTO BLANCO MEZA, tal como se diserto en el punto 5.3 de esta sentencia, en síntesis:

*“Volviendo a la escritura No 284 de 11 de junio de 2009, de la Notaria Única de San Jacinto Bolívar, se observa que en las CONSIDERACIONES GENERALES, se declara en su numeral 3° que el señor RUPERTO BLANCO MEZA tuvo dos (2) hijas GERTRUDIS ESTHER Y MARILSA ESTHER MESA BENITEZ, dejando por fuera el resto de hermanos que ellas mismas en audiencia de pruebas ante este Despacho han reconocido que existen, y existían en la época en que se elevó dicha escritura, incurriendo con ello en una conducta que pudiera ser materia de investigación penal, contra los intervinientes en este trámite, situación que se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas.*

*De bulto se puede vislumbrar que el funcionario notarial nunca debió darle trámite a este procedimiento sucesoral, por cuanto de los registros civiles de nacimiento de las señoras MARILSA ESTHER Y GERTRUDIS ESTHER MESA BLANCO, no se puede deducir que quien aparece anotado como padre de las mismas sea RUPERTO BLANCO MESA, propietario del predio LA UNION, según anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria No 062-11610, sino que en el Registro civil, aparece como padre de las mismas el señor RUPERTO MESA BLANCO, a todas luces persona distinta. Es inaceptable para este Despacho que nos atengamos a lo expresado por las solicitantes al explicar porque aparecen ellas con apellido diferente de su padre,<sup>22</sup> porque en aquellos tiempos se registraba con el apellido de la madre, tan solo porque no obstante la flexibilidad de estos proceso en materia probatoria exige un equilibrio responsables del operador judicial, para que la decisión se haga con unos mínimos de garantía, es por ello que este Despacho considera que contra todo pronóstico razonable, la Notaria Única de San Jacinto, Bolívar, hizo caso omiso del examen de los documentos que acreditaban la vocación hereditaria de los solicitantes y procediendo a la partición de la masa, adjudicó común y proindiviso el predio*

<sup>21</sup> Folio 97

<sup>22</sup> Audio folio 239. 9:06 minutos de grabación.-



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

*a las señora MARILSA ESTHER Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, lo que afecta de nulidad sustancial a la escritura cuestionada, lo que obliga a este Despacho a declararla en esta sentencia y a partir de allí definir la relación jurídica que les asiste a las solicitantes y su núcleo familiar con el predio la UNION para efectos de este proceso "*

Para que un contrato sea válido de reunir los siguientes requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil:

- 1) Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
- 2) Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.
- 3) Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas. Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

"La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces".

Se puede concluir de definido por la Honorable Corte Constitucional, que un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez, y la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos. Las consecuencias de esta declaratoria restituye las cosas al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato, es decir, al estar el este viciado de invalidez por la declaratoria de nulidad, las cosas se retrotraen a como estaban antes de la celebración del mismo.

En estas condiciones, al declarar la nulidad de la escritura *No 284 de 11 de junio de 2009, de la Notaria Única de San Jacinto, Bolívar*, por su propio peso se viene abajo, lo estipulado en la Promesa de Compraventa de fecha 20 de abril de 2009, toda vez que las citadas solicitantes estos es, MARILSA ESTHER MEZA BENITEZ, quien era la que se encargaba de todos los asuntos de su padre, mal asesoradas, tal como ellas lo manifestaron en sus declaraciones<sup>23</sup>, por los señores ALBERTO SERPA Y GISELLA ACOSTA, (Abogada) a quienes definieron como intermediarios del señor JUAN DE DIOS VELEZ, a quien entre otras, nunca manifestaron conocer y por la necesidad de vender el predio se sometieron a una serie de trámites, lo que conllevó a la invalidez de ambas actuaciones jurídicas, situación que se declarará, dejando el predio entonces a nombre del difunto RUPERTO BLANCO MEZA.-

**6.2. EN CUANTO A LA ACTUAL POSESION DEL PREDIO.**

En la etapa administrativa, presentó a las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, el señor JUAN DE DIOS VELEZ GONZALES, quien aduce haber adquirido el predio de forma legal y

<sup>23</sup> Folio 239. Audiencia de Pruebas Tiempo : 21': 13"



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

presenta documentación para hacer valer sus derechos, en dicho escrito, manifiesta también la dirección donde podría notificársele. En sede judicial, este Despacho con el objeto de darle traslado de la demanda, y garantizar su derecho de defensa, se le comunicó y envió la información correspondiente, tal como consta en el oficio, 0189 de 27 de enero de 2014,<sup>24</sup>, además de la publicación que de manera general se hizo el llamado a todos los tuvieran interés sobre el predio solicitado, no obstante lo anterior se citó de manera particular mediante edicto al presunto opositor y se le nombro inclusive Curador Ad litem para mayores garantías, haciendo caso omiso al llamado el proceso se ha adelantado sin su concurrencia.

Sumado a lo anterior, en inspección judicial llevada <sup>25</sup>a cabo el 15 de mayo de 2014, este Despacho, pudo constatar que el predio se encontraba abandonado que no existe vestigio que indique en la actualidad de posesión alguna por parte del señor JUAN DE DIOS VELEZ.

De conformidad con todo este material probatorio, como bien lo hemos repetido en su análisis los hermanos MEZA BENITEZ, no lograron probar según los requerimientos de ley su parentesco con el señor RUPERTO BLANCO MEZA, situación jurídica que les acreditaría como directos sucesores, si probaron el ejercicio continuo de la posesión del predio, la cual la realizaron a través del tiempo como familia, algunos trabajan la tierras y la señora MARLISA ESTHER MEZA, encargándose de los negocios de la misma, al punto que la TESORERIA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, certifica como directa responsable en su calidad de "Propietaria" a la señora GERTRUDIS MEZA BENITEZ, y en IGAG figuran como titulares las señora MARILSA ESTHER Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, además de las pruebas que reposan en el proceso de las obligaciones contraídas por el señor RUPERTO BLANCO MEZA, y de las cuales se encargaba de su pago la señor MARLISA ESTHER MEZA BENITEZ<sup>26</sup>.

En cuanto a la posesión del predio por parte de los solicitantes, el código civil establece como modo de adquirir el dominio, la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción al tenor del artículo 2512 *ibidem*<sup>27</sup> es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales", de lo que se infiere que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción adquisitiva de dominio -que es la que para el caso interesa- esta regida por el artículo 2518 del código civil, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

"El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, pues al efecto expresa que "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por

<sup>24</sup> Folio 163 cuaderno 1

<sup>25</sup> Folio 231

<sup>26</sup> Folios 76 al 89 Cuaderno No 1.-

<sup>27</sup> Código Civil



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sub lite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1°).<sup>28</sup>

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción: Significa que el bien pretendido en usucapación no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión: El artículo 762 del Código Civil la define como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". Aquí se distinguen dos elementos: el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho y el animus, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho.

Conforme a lo anterior, la posesión supone la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno y la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del ánimo de señor o dueño frente a una cosa determinada, con el fin de que prospere la declaración de pertenencia a favor del poseedor y surja en su patrimonio el derecho de dominio o cualquier otro derecho real.

Para el tema de restitución, La 1448 de 2011, ha determinado en su artículo 75 que son titulares del Derecho de Restitución las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

Como parte integral del acervo probatorio que debe rodear al proceso de pertenencia, las víctimas solicitantes demostraron haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, en el transcurrir de toda su vida, pues allí crecieron y se formaron como familia, el predio fue adquirido por su padre, por lo tanto se han creído propietarios desde siempre del predio, bajo los derechos que se derivan de su parentesco con el señor RUPERTO BLANCO MEZA, parentesco que según las normas que rigen estos asuntos no fue debidamente probado, pero si el ejercicio de su ánimo

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115

de dueño, desde 1954, toda vez que allí habitaban y además explotaban con su padre el inmueble con plantaciones de yuca, plátano y productos agrícolas, además de la cría de animales de corral, el ejercicio de su calidad de poseedores en el predio denominado LA UNION, por más de CUARENTA AÑOS, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria del derecho de dominio sobre el mismo, goce que fue interrumpido por los hechos de violencia.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que estas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido.

Estando enmarcados los principios de la justicia en tan laxos mecanismos probatorios conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastara entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante y sus hermanos debidamente conocidos como tales en el proceso y de conformidad con los registros civiles adjuntados, del cual se deduce su filiación.<sup>29</sup>

Así, dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante y sus hermanos MARILZA ESTHER, GERTRUDIS ESTHER, CANDIDA ESTHER, BLANCA ISABEL, EDUARDO MIGUEL Y CARMELO MEZA BENITEZ, por más de cuarenta años en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominios ejecutados con ánimos de señorío y se ofrece a consideración como suficiente en orden a la demostración que se pretende.

Adviértase en este sentido que ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de que alguna persona refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, de hechos se acudió a el llamado edictal a todos los herederos del señor RUPERTO BLANCO MEZA, según consta en el expediente el folio 285 cuaderno N°2, tan solo se presentó oposición del señor JUAN DE DIOS VELEZ quien adujo posesión en etapa administrativa, pero una vez notificado de la demanda no presentó escrito alguno ante esta instancia judicial. Esta situación nos conduce a entender que las afirmaciones de los solicitantes son sinceras y responsivas en cuanto a circunstancia de tiempo modo y lugar ya que sus apreciaciones concuerdan y son explícitas conduciendo a este despacho judicial a la firme convicción que estas exposiciones se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria, por lo que procede en este caso la declaración de pertenencia.

**7. ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACION TRASFORMADORA.**

- 7.1. Se ordenara proteger el derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras de los señores MARILSA ESTHER MEZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.940.639; GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.106.061, CANDIDA ESTHER MEZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 45.580.365; BLANCA ISABEL MEZA BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía No 32.965.038;

<sup>29</sup> Informe de Registraduría nacional del estado civil, folio 287, cuaderno N° 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

EDUARDO MIGUEL MEZA BENITEZ identificado con la Cédula No 9.108.603 y CARMELO MEZA BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.248.857.

- 7.2. DECLARAR que los señores MARILSA ESTHER MEZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía N0 26.940.639; GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.106.061, CANDIDA ESTHER MEZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 45.580.365; BLANCA ISABEL MEZA BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía No 32.965.038; EDUARDO MIGUEL MEZA BENITEZ identificado con la Cédula No 9.108.603 y CARMELO MEZA BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.248.857, han adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, el derecho de dominio sobre el predio denominado LA UNION, 44 HA+451M2, FOLIO DE MTARICULA INMOBILIARIA No **062-11610** y **cedula Catastral No 13244000100020208000**.
- 7.3. Se ordenara la restitución jurídica y material del predio LA UNION identificado con el folio de matrícula inmobiliaria cuyo folio de matrícula es 062-11610 del círculo Registral de Carmen de Bolívar.
- 7.4. Declarara probadas las presunciones establecidas en el artículo 77 numerales 2 y 5 de la ley 1448 de 2011, y en virtud de ello declarar la nulidad absoluta de la escritura 284 de 11 de junio de 2009 y sus consecuencias registrales.
- 7.5. Consecuencia de lo anterior, declarar la Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre el señores JUAN DE DIOS VELEZ y las señoras MARILSA ESTHER Y GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ.
- 7.6. Se ordenará la entrega material del predio restituido a los solicitantes, que adquieren su calidad de propietario por esta sentencia

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Carmen de Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que obra en el expediente, certificación que indica que la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.-
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/ o FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS Y EL BANCO AGRARIO**, para que previo el cumplimiento de los requisitos priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarias se encuentran mujeres adultas mayores, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, sus cónyuge o compañeras permanentes y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, y al MINISTERIO PUBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**V.- DECISION**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115

**RESUELVE**

- 1. PROTEGER** el Derecho fundamental a la Restitución de Tierras despojadas por la violencia, a los señores: MARILSA ESTHER MEZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía NO 26.940.639; GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.106.061, CANDIDA ESTHER MEZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 45.580.365; BLANCA ISABEL MEZA BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía No 32.965.038; EDUARDO MIGUEL MEZA BENITEZ identificado con la Cédula No 9.108.603 y CARMELO MEZA BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.248.857,
- 2. DECLARAR** por las razones expuestas en este fallo que los señores MARILSA ESTHER MEZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía NO 26.940.639; GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.106.061, CANDIDA ESTHER MEZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 45.580.365; BLANCA ISABEL MEZA BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía No 32.965.038; EDUARDO MIGUEL MEZA BENITEZ identificado con la Cédula No 9.108.603 y CARMELO MEZA BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.248.857, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria, el dominio sobre el predio:

NOMBRE	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA
LA UNION	062-11610	13244000100020208000	44 HA+451M2

**a) REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:**

COORDENADAS									
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO S	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grado s	Minuto s	Segundo s	Grado s	Minuto s	Segundo s
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	26	1.549.905,0 9	887.055,595	9° 34' 1,419" N			75° 6' 22,562" W		
	31	1.550.321,2 0	887.140,940	9° 34' 14,969" N			75° 6' 19,805" W		
	32	1.550.725,6 7	886.784,532	9° 34' 28,097" N			75° 6' 31,530" W		
	35	1.550.117,5 9	886.331,893	9° 34' 8,264" N			75° 6' 46,311" W		
	40	1.549.927,4 0	886.440,500	9° 34' 2,085" N			75° 6' 42,732" W		
	45	1.549.938,7 2	886.534,991	9° 34' 2,463" N			75° 6' 39,635" W		
	53	1.549.886,6 7	886.569,302	9° 34' 0,772" N			75° 6' 38,505" W		
	60	1.549.885,9 5	886.693,461	9° 34' 0,761" N			75° 6' 34,434" W		
67	1.549.823,3 8	886.738,447	9° 33' 58,729" N			75° 6' 32,953" W			



Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115

	72	1.549.808,1 6	886.834,457	9° 33' 58,243" N	75°6' 29,803" W
	78	1.549.829,7 0	886.963,311	9° 33' 58,859" N	75°6' 25,581" W

A su vez cuenta con los colindantes que se relación a continuación:

<b>LA UNION</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partimos del punto No. 32 en línea recta siguiendo dirección Sureste hasta el punto 31 en una distancia de 539,092 metros, con predio del señor Julio Rivera.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partimos del punto No. 35 en línea quebrada siguiendo dirección Este hasta el punto No. 26 en una distancia de 1088,724 metros con el Arroyo de Arena del Sur.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partimos del punto No. 35 en línea quebrada siguiendo dirección Noreste hasta el punto No.32 en una distancia de 761,733 metros con el predio de Manuel Mesa Blanco.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partimos del punto No. 26 en línea quebrada siguiendo dirección Noreste hasta el punto No. 31 en una distancia de 432,749 metros con el predio de Julio Rivera.</i>

- 3. ORDENAR** igualmente la Restitución Jurídica y material del predio identificado en el numeral segundo de esta sentencia a los señores, : MARILSA ESTHER MEZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía N0 26.940.639; GERTRUDIS ESTHER MEZA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 33.106.061,CANDIDA ESTHER MEZA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 45.580.365; BLANCA ISABEL MEZA BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía No 32.965.038; EDUARDO MIGUEL MEZA BENITEZ identificado con la Cédula No 9.108.603 y CARMELO MEZA BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.248.857
- 4. DECLARAR** la nulidad absoluta de la escritura Publica No 284 otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Jacinto Bolívar, otorgada el 11 de junio de 20019, por las razones expuestas en este fallo. En consecuencia ORDENESE a la oficina de instrumentos públicos de EL CARMEN DE BOLIVAR, disponga de manera inmediata la cancelación de la anotación No 6 t 7 del folio de matrícula No 062-11610.
- 5. DECRETAR** la resolución del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado entre los señoras MARILSA ESTHER Y GERTRUDIS ESTEHR MEZA BENITEZ y el señor JUAN DE DIOS VELEZ GONZALEZ el día 20 de abril de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y las respectivas consecuencias jurídicas de dicha declaratoria.
- 6. ORDENAR** el REGISTRO de esta sentencia en el Folio distinguido con el número de Matrícula inmobiliaria No 062-11610, correspondiente al globo de tierra denominado registralmente como LA UNION. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARMEN DE BOLIVAR, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídense copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de este Municipio , la

**SENTENCIA No. 0008**

**Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115**

cual servirá de título escriturario o de propiedad conforme a las preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la ley 1448 de 2011.

7. OFICIAR por secretaria al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que dentro del perentorio término de dos meses, constados a partir del recibo de la comunicación proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CASTATRAL del predio denominado LA UNION siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral segundo de esta sentencia.-
8. ORDENASE Oficina de registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. la Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.
9. Como medidas con vocación transformadora cúmplase las siguientes ORDENES:
  - 9.1. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio restituido mediante ella, la CONDONACION Y EXONERACION del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLIVAR, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-
  - 9.2. ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de EL CARMEN DE BOLIVAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que verifique la inclusión de los solicitantes, sus compañera permanentes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-
  - 9.3. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, Y/O FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y AL BANCO AGRARIO, INCLUIR a los BENEFICIADOS con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.-
  - 9.4. COMUNIQUESE a la Alcaldía de CARMEN DE BOLIVAR, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, Y MINISTERIO PUBLICO, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0008**

Radicado No.13244-31-21-002-2013-00115

dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

- 9.5. ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada ( SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemani Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, en especial la inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los beneficiarios de esta sentencia:
- 10. ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCION EN EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-
- 11. Por Secretaría LIBRENSE** todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-
- 12. Se deberá informar** del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.
- 13. COMUNIQUESE Y REMÍTASE** copia digital de esta sentencia al Ministerio Publico.
- 14. Contra** esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS**

Jueza.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR**

En El Carmen de Bolivar, hoy a los 13 días del  
mes de enero del año 2016 notificó el  
contenido del presente asunto a:

DAND SILVA VARGAS

  
El Notificado(a)

  
Secretario(a)